

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	13/05/2025 21:29	Fecha/hora resolución	14/05/2025 10:47
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000854
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2023LY-000002-0005800001	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN INGENIERÍA CIVIL, CONSTRUCCIÓN Y/O PROFESIONALES EN ARQUITECTURA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000457 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	30/04/2025 21:35	MELQUISEDEC MATA VALVERDE	MELQUISEDEC MATA VALVERDE	Rechazo de plano por	Por preclusión (Artículo

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
--------------------------	------------------------

3. *Resultando

I.- Que el día treinta de abril de dos mil veinticinco, el apelante **MELQUISEDEC MATA VALVERDE**, interpone ante este órgano contralor, recurso de apelación bajo el numeral **8002025000000457**, cuyo contenido obedece a la impugnación del acto final de readjudicación de la **Región Central**; mismo que ha sido emitido en atención a la Licitación Mayor No. 2023LY-000002-0005800001, promovida por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, en adelante INVU, para la contratación de servicios profesionales en ingeniería civil, construcción y/o profesionales en arquitectura.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000457 - MELQUISEDEC MATA VALVERDE

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II. SOBRE LA ACREDITACIÓN DEL MEJOR DERECHO PARA IMPUGNAR EL ACTO FINAL DE READJUDICACIÓN DE LA REGIÓN CENTRAL: Sobre la preclusión de los argumentos con respecto a la elegibilidad de los profesionales readjudicatarios: en primer lugar, a efecto de atender el recurso de apelación interpuesto, resulta importante señalar lo establecido en el artículo 266 incisos b) y f) del RLGCP que dispone que será rechazado de plano por improcedencia manifiesta aquel recurso de apelación en el cual se advierta en cualquier momento del procedimiento que la parte apelante no acredita su mejor derecho sobre el acto de readjudicación o impugna el acto final de readjudicación mediante argumentos precluidos.

En este sentido, resulta fundamental entrar a conocer la legitimación del profesional apelante, a efecto de determinar la posibilidad que le asiste para resultar eventualmente readjudicatario del concurso en la Región Central, según los parámetros establecidos en el pliego de condiciones de la contratación pública.

Ahora bien, en el caso en estudio, el apelante pretende acreditar incumplimientos contra las ofertas de algunos de los readjudicatarios de la Región Central, siendo que ante este supuesto, resulta necesario acreditar que los argumentos expuestos en su escrito de impugnación no se encuentran precluidos, en virtud de lo dispuesto en los artículos 90 y 250 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (en adelante RLGCP) respectivamente.

Así las cosas, para efectos de acreditar su legitimación, **el apelante** argumenta que puede ocupar uno de los 15 lugares disponibles para ejecutar peritajes en la Región Central. Menciona que son inelegibles los readjudicatarios Edgardo Espinoza, Adrián José Hidalgo, Silvio Mena Canton, Oscar Leandro Guzman -mismo que no es readjudicatario en la segunda ronda de impugnación- Claudio Fallas Quirós, Roberto Loría y Arturo Jose Wo Ching, en virtud de no acreditar la declaración jurada exigible en los artículos 18, 19 y 29 LGCP en su Registro de Proveedores. Asimismo señala que no es posible la verificación de la experiencia para los readjudicatarios Edgardo Espinoza y Juan Arteaga, por cuanto no pudo consultar la firma digital en las constancias aportadas.

En razón de lo anterior, se procederá a verificar si tales argumentos corresponden a actuaciones realizadas con posterioridad a la resolución anulatoria del acto final de la primera ronda de impugnación o bien se encuentran precluidos, en virtud de pretender discutir la elegibilidad de los readjudicatarios.

Criterio de la División: para la resolución del presente caso, es necesario precisar que el INVU promovió la Licitación Mayor No. 2023LY-000002-0005800001 con el objeto de contratar los servicios profesionales de ingeniería civil, ingeniería en construcción y/o arquitectura en las ramas de Valoración de Bienes Inmuebles y de Fiscalización de Inversiones de Obra, para constituir un solo Registro de Proveedores por Regiones en todo el territorio nacional. En el caso del apelante, la discusión de su mejor derecho de readjudicación corresponde a la Región Central.

De relevancia para la resolución del presente caso, tal y como se ha mencionado, el acto final impugnado corresponde a la **readjudicación** del concurso, razón por la cual, es necesario precisar lo discutido en la primera ronda, a efecto de analizar los argumentos que fundamentan la impugnación en trámite y determinar si los mismos corresponden a hechos nuevos; ello de conformidad con lo previsto en los artículos 90 de la LGCP y 250 del Reglamento a dicha normativa.

Ahora bien, para el caso del apelante -Melquisedec Mata Valverde- presentó impugnación en la primera ronda, pero fuera del plazo máximo previsto para impugnar, razón por la cual se aplicó lo dispuesto en el artículo 244 del RLGCP en cuanto a que un recurso será rechazado de plano por inadmisión, en los siguientes supuestos: "(...) b) *Por extemporaneidad, en razón de que se interpone vencido el plazo dispuesto en la Ley General de Contratación Pública (...)*".

Lo anterior, por cuanto el profesional **Melquisedec Mata Valverde**, debió haber interpuesto su recurso de apelación dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes al comunicado del acto final de adjudicación del concurso; fecha que se computaba a partir de su publicación en el Sistema Integrado de Compras Pública; misma que fue realizada el día 13 de diciembre de 2024. (Apartado [4. Información del Acto final], ingresar en Acto Final, en la cejilla "Información del adjudicatario").

Así las cosas, el plazo de los ocho días hábiles siguientes a la comunicación del acto final de adjudicación vencían el día **08 de enero de 2025**, siendo que el profesional **Melquisedec Mata Valverde** presentó ante este órgano contralor su recurso de apelación No. 8002025000000039 hasta el día 09 de enero de 2025, **razón por la cual su acción recursiva fue interpuesta de forma extemporánea, siendo rechazada de plano mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00094-2025.** (Apartado [4. Información del Acto final], ingresar en Recursos de apelación tramitados por la CGR, en consulta del No. de Recurso 8002025000000039 - Recurso Apelacion Melquisedec Mata Valverde, en consulta 2. Detalle del recurso, en el No. 8002025000000039).

Por tanto, se observa que en la primera ronda de impugnación, el profesional recurrente no superó la etapa de admisibilidad con su recurso de apelación, siendo únicamente discutido en la etapa fondo para la Región Central, la impugnación presentada por el profesional Alberto Gómez Mora.

Ahora bien, el tema discutido en la etapa de fondo para ese apelante -Alberto Gómez Mora- correspondió a que el INVU señaló que la certificación C-472RH-2012 emitida por el Instituto Nacional de Seguro, en adelante INS, no indicaba la cantidad de avalúos hipotecarios, tal y como lo establece el pliego de condiciones, razón por la cual procedió a solicitar una subsanación y en la misma no se consignó dicha información; aspecto que impedía computarlos como experiencia previa ejecutados por dicho profesional para el sistema de desempate. (Apartado [4. Información del acto final] en consulta "Recursos de apelación tramitados por la CGR" ingresar en "8122025000000035 SE INTERPONE RECURSO DE RECURSO (sic) DE APELACIÓN CONTRA EL ACTO FINAL DE ADJUDICACIÓN", ingresar en "4. Listado de autos", consultar en 805202500000136 ingresar "7. Detalle de la respuesta", en "Contenido").

En razón de lo anterior, en ese momento el profesional apelante dispuso entre sus argumentos, que el criterio de desempate no dispone que los avalúos propuestos sean únicamente de bienes inmuebles de garantías hipotecarias, sino de bienes inmuebles, razón por la cual su oferta presenta las constancias del INS con tales referencias, las cuales deben adicionarse a la cantidad de avalúos originalmente considerada por la Administración para aplicación del sistema de desempate. (Apartado [4. Información del acto final] en consulta "Recursos de apelación tramitados por la CGR" ingresar en "8122025000000035 SE INTERPONE RECURSO DE RECURSO (sic) DE APELACIÓN CONTRA EL ACTO FINAL DE ADJUDICACIÓN", ingresar en "4. Listado de autos", consultar en 8052025000000255 ingresar "5. Detalle de la respuesta", en "Contenido").

Una vez conceptualizados los argumentos de las partes durante el trámite de impugnación, este órgano contralor mediante la resolución No. **R-DCP-SICOP-00433-2025**, determinó que el sistema de desempate se verifica mediante la mayor cantidad de avalúos de bienes inmuebles y no hipotecarios, por lo que se estimó que llevaba razón el recurrente Alberto Gómez Mora, por lo cual en lo que interesa se resolvió para dicha Región Central lo siguiente: "(...) se dispone a **declarar con lugar** los argumentos del apelante con respecto a este extremo y se **anula el acto de adjudicación** para que se evalúe bajo los términos indicados en la presente resolución, el criterio de desempate correspondiente a este oferente elegible o cualquier otro cuya lectura considere el INVU haya sido aplicada en forma distinta; ello aprovechando la anulación del acto final. Lo anterior, considerando que existe mérito suficiente para retrotraer el proceso a un nuevo análisis de ofertas, producto del ejercicio inadecuado por parte de la Administración a la **hora de evaluar el sistema de desempate**. / (...)". (Apartado [4. Información de Adjudicación], en la cejilla "Recursos de apelación tramitados por la CGR", ingresar en [Información General] en "8122025000000035 SE INTERPONE RECURSO DE RECURSO (sic) DE APELACIÓN CONTRA EL ACTO FINAL DE ADJUDICACIÓN" consultar en "7. Resoluciones").

Nótese que la Contraloría General señaló expresamente que se evidenció que la Administración aplicó en forma distinta el sistema de desempate a lo previsto en el pliego de condiciones consolidado, en el sentido de exigir que la totalidad de los avalúos -incluyendo los del sistema de desempate- fueran avalúos de bienes inmuebles hipotecarios.

Así las cosas, según los términos de la resolución No. **R-DCP-SICOP-00433-2025**, una vez anulado el acto final, el INVU debería realizar la evaluación de Alberto Gómez Mora y cualquier otro participante, considerando el cómputo de los avalúos de bienes inmuebles, a efecto de readjudicar el concurso a los oferentes con la mayor cantidad de informes periciales de este tipo -no únicamente los de avalúos de bienes inmuebles hipotecarios-.

Ahora bien, la decisión de readjudicar el concurso se respalda con el oficio No. **DGPF-UGS-0020-2025** del INVU, en el cual se mantuvieron **14** de los oferentes adjudicados en la primera ronda de impugnación y únicamente se incluye al apelante Alberto Gómez Mora -lo cual implica excluir al décimo quinto adjudicatario de la primera ronda-, quedando fuera del acto final de la Región Central el profesional Oscar Leandro Guzmán. (Apartado [4. Información de Adjudicación], en la cejilla "Recomendación de Acto final", ingresar en [Archivo adjunto] en "2 DGPF-UGS-0020-2025 Criterio Técnico Contratación de servicios profesionales externos Ing. y Arq.pdf (348.87 KB)).

De frente a lo anterior, el actual recurrente presenta recurso de apelación ante este órgano contralor, a efectos de cuestionar la elegibilidad de varios adjudicatarios, siendo que los temas expuestos no se relacionan específicamente con la aplicación correcta del sistema de desempate de los oferentes que participaron en la Región Central (considerar para cada uno la mayor cantidad de avalúos de bienes inmuebles que presentaron en su propuesta técnica para obtener la puntuación).

Nótese que el acto final resulta similar al de la primera ronda, siendo únicamente la variación en la incorporación del apelante Alberto Gómez Mora como un actual readjudicatario y la exclusión del décimo quinto oferente adjudicatario del acto final original. En razón de lo anterior, se evidencia que el recurso de apelación **no** se sustenta sobre la discusión del sistema de desempate, sino en argumentos sobre incumplimientos que constaban desde la primera fase de estudio de ofertas; específicamente la falta de declaración jurada prevista en el artículo 29 de la LGCP y la imposibilidad de considerar la experiencia mínima de 2 oferentes, por la supuesta falta de firma digital de sus constancias de referencia.

Ahora bien, tales argumentos no fueron conocidos por este órgano contralor en la primera ronda de impugnación, siendo que como se indicó preliminarmente, el actual apelante realizó un ejercicio erróneo en cuanto a la presentación del recurso de apelación, dado que contó desde el 13 de diciembre de 2024 y hasta el 08 de enero de 2025 para incoar su acción recursiva, interponiendo la misma en forma extemporánea -un día posterior-, lo cual implicó su rechazo de plano del recurso de apelación, mediante la resolución No. **R-DCP-SICOP-00094-2025**.

Conceptualizado lo anterior, para la impugnación del presente acto final de readjudicación es necesario concluir que el apelante no cuenta con hechos nuevos para que proceda su recurso de apelación; ello por cuanto su planteamiento recae en reabrir la discusión sobre la elegibilidad de varios oferentes, ante supuestos incumplimientos que no se originan sobre la anulación del primer acto final, sino de los requisitos evaluados por el INVU en la fase original del estudio de ofertas. En este sentido, para esta Contraloría General tal discusión no es un hecho nuevo que permita

ser impugnado en esta segunda ronda, por cuanto los mismos se encuentran precluidos, según lo dispuesto en el numeral 90 de la LGCP; norma debe ser concordada con los artículos 250 y 262 del RLGP.

Dicha preclusión es la extinción de la facultad para impugnar el acto final de la readjudicación del concurso, en el sentido de impedir venir a cuestionar temas discutidos y resueltos en una etapa previa o incluso que aún siendo impugnables, no se ejerció en el momento procesal que correspondía; siendo que en el presente caso, la demostración de los incumplimientos contra los readjudicatarios no fue realizada en el momento procesal oportuno, ante el rechazo de plano de la primera impugnación.

Bajo esa tesis, para el caso concreto debe precisarse que la Contraloría General determina que los argumentos del apelante no son hechos nuevos que le permitan abrir la discusión de la verificación de la experiencia acreditada por los adjudicatarios o la omisión o no de la declaración jurada requerida en el artículo 29 de la LGCP; dado que no corresponden a actuaciones realizadas con ocasión del nuevo acto final de readjudicación -estudio técnico y acto final-, razón por la cual son argumentos precluidos que no reabren lo discutido en esta segunda ronda de readjudicación.

Lo anterior, dado que la figura de la preclusión tutela la celeridad, eficiencia, eficacia y seguridad jurídica de cada etapa del concurso, por ende la discusión de la lectura de verificación de la experiencia previa de los oferentes y la declaración jurada no fueron discutidos en la primera ronda de impugnación, ante la inercia del apelante en interponer su impugnación en el momento procesal oportuno -siendo que contó con más días naturales para presentarla, en virtud de las vacaciones colectivas de la Contraloría General-; por ello no resulta procedente en esta etapa otorgar una nueva oportunidad para recurrir temas que han debido ser resueltos por esta Contraloría General en una anterior ronda de apelación.

Nótese que el hecho que el procedimiento haya sido readjudicado por el INVU, no implica una nueva oportunidad procesal para discutir temas que debieron ser analizados previo a esta segunda ronda, siendo que lo único que puede ser discutido cuando se apele un acto que readjudicación son las actuaciones posteriores a la resolución que se anula; es decir, la nueva evaluación del sistema de desempate de los oferentes, considerando todos los avalúos de bienes inmuebles, dado que no consta ninguna otra actuación por parte de la licitante.

En ese sentido, le correspondía al recurrente de frente al nuevo informe técnico, discutir la nueva puntuación del sistema de desempate de todos los oferentes de la Región Central o al menos los requeridos para ubicarse en los primeros 15 lugares -tanto su puntuación o de los demás participantes readjudicatarios-, acreditando con sus argumentos y prueba idónea, que los puntajes otorgados son erróneos o incluso que no se consideraron la totalidad de avalúos que le correspondía -en su caso- para esa evaluación.

Lo anterior, dado que la primera ronda de impugnación ha sido desaprovechada por el recurrente, al omitir la oportunidad procesal otorgada para demostrar los vicios de orden técnico y legales contra los readjudicatarios; aunado a que es preciso señalar que los mismos no se ha demostrado en su impugnación que correspondan a vicios que impliquen una nulidad absoluta o evidente y manifiesta.

Así las cosas, por estar los argumentos precluidos procesalmente, con respecto a lograr desvirtuar la condición de elegible de algunos adjudicatarios, el apelante carecería de un mejor derecho para resultar readjudicatario de este concurso, por lo cual lo procedente es **rechazar de plano** el recurso de apelación y sin legitimación al recurrente para impugnar el acto final de readjudicación; lo anterior de conformidad con el artículo 245, inciso d), 250 y 266 inciso f) del RLGP, el recurso en este extremo.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/05/2025 07:47	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/05/2025 09:18	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/05/2025 10:47	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		

CA Emisora

CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

6. Notificación resolución

**Fecha/hora máxima
adición aclaración**

19/05/2025 23:59

Número resolución

R-DCP-SICOP-00813-2025

Fecha notificación

14/05/2025 13:39